

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1999, se dan nuevas prerrogativas a los municipios del país, incluyéndose en ellas las relativas a la facultad reglamentaria, dentro de las que destacan de manera importante el cambio de denominación al cuerpo normativo municipal por excelencia, ya que anterior a la reforma constitucional, este conjunto de normas se denominaba Bando de Policía y Buen Gobierno, lo que implicaba una serie de posturas en relación a ésta, pues daba por hecho que el gobierno municipal apega su actuar a una norma con la cual se garantizaba una administración pública eficiente y eficaz, entre otros criterios, por tanto, con dicha reforma se acota la denominación a Bando de Policía y Gobierno.

El Bando de Policía y Gobierno agrupa una serie de ordenamientos legales en casi la totalidad de las materias en las que tiene injerencia el gobierno municipal, aún cuando existen otros reglamentos en materias específicas, de ahí la importancia de esta norma jurídica. El Bando de Policía y Buen Gobierno que estaba vigente en esta demarcación territorial data del año de 1994, por lo que algunas de sus disposiciones estaban totalmente superadas, además de contravenir otras de orden federal, estatal o, incluso, municipales, por lo que era de primordial importancia llevar a cabo la actualización de este cuerpo normativo.

A lo largo del presente Bando, se incluyen disposiciones que no se contemplaban en el del año de 1994, como lo son el establecer a rango de norma jurídica en el municipio de Zacatecas las políticas con perspectiva de género, a fin de garantizar la igualdad en todos los ámbitos de las y los ciudadanos, vecinos y habitantes del municipio, incluyéndose también aspectos como las sanciones a la problemática del Graffiti, la Planeación Municipal, el Desarrollo Social, Desarrollo y Fomento Económico, Desarrollo Urbano y Protección al Ambiente, Salud Pública, en las que se incluyen los derechos de las y los no fumadores, del Patrimonio del Municipio, de la administración pública municipal, en donde se detallan las facultades y obligaciones comunes de los funcionarios públicos y lo relativo a las suplencias de los mismos, así como de los actos, resoluciones y procedimiento administrativo, que permitirá garantizar los derechos procedimentales otorgados a los ciudadanos en relación a las

autoridades. Así también, se contempla la participación real de los ciudadanos en el quehacer gubernamental en el orden municipal, al preveer lo relativo a los Consejos Consultivos ciudadanos, el referéndum y plebiscito, así como la obligación de las autoridades municipales para la programación y desarrollo de audiencias públicas en donde serán escuchadas las peticiones y sugerencias de la ciudadanía de manera personal y directa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el C. Presidente Municipal de Zacatecas, L.A.E. Jesús López Zamora, a sus habitantes hace saber, Que el Honorable Ayuntamiento de Zacatecas, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 26 de Marzo del año dos mil Díez, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49 fracción II y 51 de Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado de Zacatecas, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS¹

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Bando es de interés público y observancia general en el Municipio de Zacatecas, y tiene por objeto:

I. Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, y;

II. Identificar a las autoridades municipales y su ámbito de competencia.

¹ Publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha 15 de mayo de 2010.

ARTÍCULO 2. El Municipio de Zacatecas es un orden de gobierno, parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El Municipio de Zacatecas es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica y el número de Regidores y Regidoras que la Ley Orgánica del Municipio determine, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Municipio de Zacatecas se regirá por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, por la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, el presente Bando y por:

- I. Las leyes y demás disposiciones de carácter federal que les otorguen competencia o atribuciones para su aplicación en su ámbito territorial;
- II. Las leyes y demás disposiciones de carácter estatal relacionadas con la organización y actividad municipal;
- III. Los convenios y acuerdos que celebre el Estado por conducto del Poder Ejecutivo con el Gobierno Federal, sus dependencias y entidades, que vinculen con su participación a los Municipios;
- IV. Los convenios de coordinación y asociación entre Municipios; de colaboración intergubernamentales; de coordinación interinstitucionales, y de concertación con particulares; y
- V. Los presupuestos de egresos, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, que apruebe el Ayuntamiento, siempre y cuando se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

El gobierno municipal tiene competencia sobre su territorio, población, organización política y administrativa, con sujeción a las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 4.- Los órganos municipales tendrán, para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones que no estén expresamente reservados por las leyes a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 5.- Son fines del Municipio:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerciendo un gobierno con estricto apego al estado de derecho, con pleno respeto a los derechos humanos;

II.- Garantizar la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y el orden público;

III.- El desarrollo material, social, educativo, cultural y deportivo de las y los habitantes del Municipio, mediante la acción directa de sus atribuciones, o bien mediante actividades de gestión ante las autoridades competentes;

IV.- El fomento y promoción de los intereses municipales;

V.- La satisfacción de necesidades públicas mediante la creación, organización, funcionamiento y supervisión de los servicios públicos municipales;

VI.- La promoción y desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, comerciales, industriales, artesanales y turísticas dentro del territorio del Municipio, en coordinación con las dependencias respectivas que tiendan al fomento de dichas actividades;

VII.- La protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de medidas de previsión, vigilancia y corrección de las causas de contaminación, a fin de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales de las actividades contaminantes que se produzcan en su territorio, y que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes, en coordinación con las dependencias Federales y Estatales respectivas que tiendan al fomento de estas acciones, procurando siempre que las actividades que se desempeñen en su territorio sean de carácter sustentable.

VIII.- El uso racional del suelo y la adecuada planificación urbana en el desarrollo de su territorio;

IX.- La administración, conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural, que incluye las expresiones artísticas populares, las áreas de belleza natural, las históricas y arqueológicas;

X.- El fomento de la salubridad e higiene públicas;

XI.- Prestar a las autoridades Federales y Estatales los auxilios necesarios que requieran para el desempeño de las funciones propias de sus competencias o para el eficaz cumplimiento de sus

determinaciones dentro del Municipio de Zacatecas;

XII.- Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre las y los ciudadanos y las autoridades Municipales a través de consultas públicas y visitas periódicas que tengan por objeto el mejor conocimiento de los problemas del Municipio;

XIII.- Procurar la supervisión y autogestión de los servicios públicos municipales a través de los órganos de participación, corresponsabilizando a la ciudadanía a efecto de lograr una mayor eficiencia en su prestación;

XIV.- Gobernar en forma democrática, equitativa y justa, estimulando la participación social y buscando el bienestar común de la población;

XV.- Promover políticas públicas justas y eficaces en materia de asistencia, promoción y desarrollo social para superar la pobreza y marginación y

XVI.- Implementar un gobierno con perspectiva de género que establezca políticas públicas que promuevan la equidad y la igualdad entre hombres y mujeres, reduzca con sus acciones las brechas existentes en diversas materias y fortalezca el desarrollo pleno de sus habitantes, mediante el empoderamiento y desarrollo de capacidades que redunden en la mejora de la calidad de vida de las y los habitantes de nuestro municipio.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de sus fines, el Gobierno Municipal, conforme a la distribución de competencias, tiene las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, aprobar y expedir el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen de gobierno y la administración del municipio;

II. Iniciar leyes y decretos en materia del municipio ante la Legislatura del Estado;

III. Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;

IV. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones y, en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones; y

V. Las demás que le otorguen las leyes, este Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad. Al Ayuntamiento le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 8.- Las decisiones del Ayuntamiento deberán ser ejecutadas por la o el Presidente Municipal a través de los diversos órganos de la administración pública municipal que se creen para tal efecto.

ARTÍCULO 9.- El gobierno y la administración del Municipio estarán a cargo del Ayuntamiento, del Presidente o Presidenta Municipal y de los órganos administrativos respectivos. El Ayuntamiento es el órgano jerárquicamente superior en el Municipio y sólo él tendrá capacidad para emitir reglamentos y bandos; las circulares de interés general se harán del conocimiento previo del Ayuntamiento.

La representación jurídica del Ayuntamiento la tendrán el Síndico o Síndica y el Presidente o Presidenta Municipales, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Municipio.

CAPÍTULO II NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 12.- Los símbolos representativos y de identidad del Municipio son su nombre y su escudo.

La denominación del Municipio es Zacatecas, la cual no podrá ser modificada sino a través del procedimiento y formalidades previstos en la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 13.- La descripción del Escudo Heráldico del Municipio es como sigue:

De conformidad a la cédula expedida por el Rey Felipe II, el veinte de junio de 1558 en San Lorenzo del Escorial, se dispuso que el campo del escudo fuera ocupado por el tutelar Cerro de la Bufa, coronado por una cruz de plata y en medio de él la imagen de la Virgen con el Niño. En los extremos superiores el Sol y la Luna y en la falda de la peña, retratos de personas en campo de plata, por la memoria de Juanes de Tolosa, Diego de Ibarra, Baltazar de Bañuelos y el Capitán de Oñate. En la orla cinco manojos de flechas entremetidas con cinco arcos. Y al pie un letrero que diga:

“LABOR VINCIT OMNIA”

ARTÍCULO 14.- El nombre y el escudo del Municipio serán utilizados por los órganos municipales. Todas las oficinas, documentación y vehículos municipales, deben exhibir el escudo del Municipio.

El uso de los símbolos municipales con fines publicitarios o de explotación comercial, sólo podrá hacerse con permiso del Ayuntamiento y previo pago de los derechos correspondientes.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA**

**CAPÍTULO I
DEL TERRITORIO**

ARTÍCULO 15.- El territorio del Municipio se integra por:

- I. Una ciudad, que es Zacatecas;
- II. Las Comunidades Agrarias de:

Benito Juárez (San Cayetano),
El Orito,
Cieneguillas,
Las Chilitas,
La Escondida,
García de la Cadena (El Visitador),
González Ortega (Machines),
El Maguey,
La Pimienta,
Rancho Nuevo,
Francisco I. Madero.

- III. Las comunidades Agrícolas de

Calerilla de Tula,
Los Negros,
Miguel Hidalgo (San Miguel),
Nueva Australia (El Coruco),
La Soledad,
El Molino,
Huerta de Picones.

- IV. Los Ranchos de:

La Reforma (San Blas),
La Aurora,
Boquillas, El Bote,
La Conformidad,
La Higuera,
La Ladrillera,

Ojo de Agua de Melendres,
Los Varela,
Buenavista,
Tortugas.

ARTÍCULO 16.- El Municipio para el cumplimiento de sus fines tiene competencia plena en su territorio respecto de las personas que lo habitan, las cosas que en él se encuentran y de los hechos que en el mismo ocurran.

ARTÍCULO 17.- Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio Municipal, podrán ser alterados:

- I. Por la incorporación de uno a más pueblos a la ciudad;
- II. Por fusión de uno o más pueblos entre sí para crear uno nuevo; y
- III. Por segregación de una parte de un pueblo o de varios para constituir otro.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento podrá ejercer las atribuciones que se comprenden en el artículo que antecede, en cualquier momento, previa la anuencia expresa de la mayoría de las y los vecinos del pueblo, conforme al procedimiento que determine el Ayuntamiento, y en su caso, con la autorización de la Legislatura local.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 19.- El Municipio se divide para su gobierno, organización interna e integración de los respectivos órganos de promoción vecinal, en sectores, fraccionamientos, colonias, manzanas, delegaciones y sub-delegaciones, con la extensión territorial que les es reconocida.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo, en cualquier tiempo podrá hacer las adiciones y modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, delimitación y circunscripción de los sectores, delegaciones y sub-delegaciones del Municipio.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS Y LOS VECINOS

ARTÍCULO 21.- Son vecinas y vecinos del Municipio:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio, que se encuentren radicados en su territorio;

II.- Quienes no habiendo nacido en el Municipio tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Las vecinas y vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. DERECHOS:

- a) Preferencia en igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal;
- b) Votar y ser votada y votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- c) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho a voz;
- d) Impugnar las decisiones de las Autoridades Municipales mediante los recursos que prevén sus reglamentos;
- e) Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- f) Ejercer la acción popular para exigir ante los órganos administrativos municipales, la observación de la legislación, de los planes y de sus reglamentos;
- g) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social voluntario y de los consejos de colaboración ciudadana del Municipio;
- h) Colaborar en la realización de obras de servicio social o de beneficio colectivo;
- i) Hacer del conocimiento de las Autoridades Municipales, la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y todas aquellas que alteren el orden y la tranquilidad de las y los vecinos;
- j) Recibir un trato respetuoso y ser puesto o puesta inmediatamente a disposición del Juez Comunitario o de la autoridad competente, cuando sea detenido por la policía preventiva municipal;
- k) En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, se sancionará mediante un procedimiento previsto de legalidad y que le otorguen sin mayores formalidades los medios idóneos que hagan valer sus derechos y garantías individuales;
- l) Recibir respuesta a sus peticiones por parte de la autoridad municipal a quien se haya dirigido por escrito, a más tardar en el término de 30 días hábiles.
- m) Ser reconocido por su género, con sus respectivas características y tener las mismas posibilidades de comparecer ante el gobierno municipal y acceder en igualdad de circunstancias a las políticas de desarrollo implementadas por éste.

II. OBLIGACIONES:

- a) Inscribirse en los padrones que determinen las leyes Federales, Estatales o Municipales;
- b) Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes y prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y la de su patrimonio, dentro del Municipio, cuando para ello sean requeridos;
- c) Respetar, obedecer y cumplir las Leyes, los Reglamentos y las Disposiciones del

- Ayuntamiento;
- d) Contribuir para los gastos públicos del Municipio;
 - e) Atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio les haga la Autoridad Municipal competente;
 - f) Conservar y mantener los servicios públicos establecidos, utilizando en forma adecuada sus instalaciones;
 - g) Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de otra índole, que les soliciten las autoridades competentes;
 - h) Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento en los centros de población, restaurando o pintando, por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad;
 - i) Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a las buenas costumbres, a la equidad de género, a las formas de pensar, raza, credo o religión;
 - j) Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales;
 - k) Cooperar con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de zonas verdes y parques dentro del municipio;
 - l) Utilizar racionalmente el agua;
 - m) Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
 - n) Procurar que se conserven aseados los frentes de su domicilio, negocios y predios de su propiedad o posesiones, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del Municipio;
 - o) Enviar a las escuelas de instrucción primaria y cuidar que asistan a las mismas, a los y las menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado;
 - p) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión, en los términos y periodos que señalen los reglamentos respectivos;
 - q) Todas las demás que impongan las disposiciones jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 23.- Las peticiones que por escrito formulen las y los ciudadanos al Gobierno Municipal, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. A cada petición deberá darse forzosamente respuesta por escrito en forma fundada y motivada;

II. El Gobierno Municipal contestará la solicitud del o de la peticionaria, en un plazo breve y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, salvo que una ley o reglamento municipal establezcan término distinto;

III. Si transcurrido el plazo anterior, el Gobierno Municipal no resuelve la petición del o la demandante, ésta se tendrá como favorable al peticionario (a), con excepción de las de carácter fiscal o que no procedan por no cumplir con las disposiciones legales aplicables; y

IV. Se entenderá por contestada la petición cuando el Gobierno Municipal emita la resolución administrativa correspondiente, aun cuando ésta no haya sido notificada al peticionario.

**CAPÍTULO II
DE LAS Y LOS HABITANTES Y HUÉSPEDES**

ARTÍCULO 24.- Son habitantes del Municipio las personas que residan en su territorio, con el propósito de establecerse en él, así como los vecindados transitoriamente, aún cuando por razón de sus negocios, obligaciones, salud, educación o el desempeño de algún cargo público o de elección popular, se ausenten temporalmente, así como los militares en servicio activo, quienes estén en prisión preventiva y los reos sentenciados a pena privativa de la libertad.

Las y los servidores públicos conservarán su domicilio si al término de seis meses retornan a su residencia habitual.

ARTÍCULO 25.- La residencia efectiva de las y los habitantes del Municipio para fines electorales, estará sujeta a lo que al efecto dispone la Constitución Política del Estado y las disposiciones jurídicas sobre la materia.

ARTÍCULO 26.- Se presume el propósito de establecerse en el Municipio, después de seis meses de residir en su territorio, pero el que no quiera que se dé tal presunción deberá declararlo así ante el Secretario(a) de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 27.- Las y los habitantes podrán utilizar las instalaciones y servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 28.- El Secretario(a) de Gobierno Municipal hará del conocimiento de las Autoridades Municipales competentes, las circunstancias mencionadas en el artículo 21, para los efectos electorales del municipio.

ARTÍCULO 29.- El Secretario(a) de Gobierno Municipal, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del padrón municipal.

El padrón municipal contendrá los nombres, apellidos, edad y sexo, profesión u ocupación, estado civil de cada habitante y vecino, y todos aquellos datos que aseguren su plena identificación. El padrón tendrá el carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

ARTÍCULO 30.- Se consideran Huéspedes del Municipio todas aquellas personas que por razón de negocios, turismo, investigación científica, tecnológica o por cualquier otra causa lícita, se encuentren de visita temporal dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento podrá declarar Huéspedes distinguidos a aquellas personas que, encontrándose en el supuesto a que se refiere el artículo anterior, contribuyan o hayan contribuido al desarrollo económico, social, cultural, científico o deportivo del Municipio, por sus acciones dedicadas al bienestar común, por sus méritos personales o porque su trayectoria de vida sea ejemplar.

ARTÍCULO 32.- Son derechos y obligaciones de las y los habitantes y huéspedes:

I. Derechos:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- c) Usar, con sujeción a las leyes, a este Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a) Respetar la legislación federal, estatal, las disposiciones legales de este Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- b) No alterar el orden público;
- c) Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y
- d) Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas municipales.

TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DE LA DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 33.- Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales.

ARTÍCULO 34.- El Municipio tendrá a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado Público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

i) Protección Civil; y

j) Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del municipio, y su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, el municipio observará lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

ARTÍCULO 35.- El Municipio con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, podrá prestar coordinadamente algún o algunos de los servicios públicos señalados en el artículo que antecede. La Legislatura, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera, podrá determinar los servicios que estarán a cargo de éste y los que en coordinación con el Estado se presten.

Por ser de interés público y prioritario, los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, seguridad pública, tránsito y alumbrado público podrán ser prestados con el concurso del Estado, mediante los convenios respectivos.

El Municipio podrá llevar a cabo la prestación de los servicios públicos en coordinación o asociación con otro u otros municipios, previa autorización de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 36.- El Municipio reglamentará la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 37.- El Municipio, de conformidad a los lineamientos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Orgánica del Municipio y la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas, podrá concesionar a particulares la prestación de servicios públicos municipales que sean susceptibles de ello, con excepción de los servicios de seguridad pública y alumbrado público, los que invariablemente serán prestados y/o administrados por el municipio.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 38.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, la declaración de creación de un nuevo servicio público municipal, debiéndose determinar en el mismo acto si la prestación de

ese nuevo servicio será susceptible de concesionarse a particulares.

ARTÍCULO 39.- Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, ésta deberá ser aprobada por un mínimo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40.- Los servicios públicos municipales en todo caso deben prestarse en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 41.- La vigilancia de los servicios públicos estará a cargo del Ayuntamiento y las áreas administrativas correspondientes, según sea la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 42.- Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales, podrán modificarse en cualquier momento cuando el interés general así lo requiera y lo determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Cuando la necesidad pública que hubiera dado origen a la creación de un servicio público municipal desaparezca, el Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros podrá suprimirlo. Si la prestación de ese servicio público se encuentra concesionado, se retirará la concesión según las cláusulas de terminación de la misma.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 44.- Los servicios públicos municipales podrán prestarse por:

- I. El Municipio;
- II. Organismos descentralizados del Municipio;
- III. El Municipio, coordinado con otros Municipios;
- IV. El Municipio y el Estado;
- V. El Municipio en concurrencia con particulares; y
- VI. Los particulares mediante concesión.

ARTÍCULO 45.- En la prestación de los servicios públicos municipales, el Ayuntamiento podrá coordinarse con:

- I. El Estado o, a través de éste, con la Federación
- II. Con organismos descentralizados de carácter Estatal o Federal, cuando las leyes así lo permitan.
- III. En los casos en que se refieren las fracciones anteriores, podrán crearse organismos específicos; y
- IV. Particulares, sean personas físicas o jurídico colectivas.

ARTÍCULO 46.- Cuando el servicio público lo presten en concurrencia el Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo estarán a cargo de la autoridad municipal, previa la adhesión de los particulares a la declaración que haga el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento, previa autorización de la Legislatura, podrá concesionar a particulares en forma total o parcial, los servicios públicos municipales, o sobre bienes de dominio público del Municipio que constituyan la infraestructura para la prestación de los servicios, que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, prefiriendo en igualdad de circunstancias, a vecinas o vecinos del Municipio; esta concesión se sujetará a las siguientes bases, así como a lo dispuesto, en lo relativo, por la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas:

- I. El acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;
- II. Toda concesión se otorgará a través de licitación pública;
- III. El interesado o interesada en obtener la concesión, formulará la solicitud respectiva, cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes, en su caso;
- IV. Se señalarán las medidas que deberá tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento, generalidad, suficiencia, eficacia y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, para el caso de incumplimiento;
- V. Se determinará el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la concesión, el que no excederá de seis años, las causas de revocación, caducidad o pérdida anticipada de la misma, la forma de vigilar el Ayuntamiento la prestación del servicio y el pago de las contribuciones que se causen;
- VI. Se determinarán las garantías que deba otorgar el concesionario para responder de la eficaz prestación del servicio;
- VII. El concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el Municipio con las y los usuarios del servicio público, materia de la concesión; y
- VIII. Se publicarán los términos de la concesión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Municipio.

No serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública, y de alumbrado público.

ARTÍCULO 48.- En el título de concesión se tendrán por estipuladas, aunque no se expresen, las cláusulas siguientes:

- I. La facultad del Ayuntamiento de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio, así como de modificar en todo tiempo la organización, modo, o condición de la prestación del mismo;
- II. Los muebles e inmuebles que adquiriera el concesionario para la prestación del servicio, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo;
- III. El derecho de prelación del Ayuntamiento como acreedor singularmente privilegiado, sobre los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio;
- IV. La facultad de reemplazar, con cargo del concesionario, en caso de que éste no lo haga, todos los bienes necesarios para la prestación del servicio, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción necesarias para la regularidad y continuidad del servicio;
- V. El ejercicio de los derechos de las o los acreedores del concesionario, aún en el caso de quiebra, no podrá traer como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio; y
- VI. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o de los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso y por escrito del Cabildo.

ARTÍCULO 49.- No pueden otorgarse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

- I. Los integrantes del Ayuntamiento;
- II. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y estatal;
- III. Las personas a las que este Bando o la Ley considere en situación de nepotismo; y
- IV. Las personas físicas o jurídico colectivas que en los últimos cinco años se les haya revocado la concesión, así como las empresas concesionarias en las que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a las que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 50.- Las concesiones otorgadas en contravención al artículo anterior, son nulas de pleno derecho y bastará por lo tanto que así lo declare el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener una concesión de servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal,

cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Capacidad técnica y financiera;
- II. Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas morales; y
- III. Declarar bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto del artículo 118 de la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 52.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones legales aplicables, así como a los términos del título de concesión;
- II. Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que corresponda, en los términos de las leyes fiscales aplicables, así como otorgar las garantías a las que se obliguen en el título de concesión;
- III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;
- IV. Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectadas o destinadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos científicos y técnicos;
- V. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;
- VI. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas, en el cobro del servicio público que presten;
- VII. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título de concesión; y
- VIII. Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables, así como el título de concesión.

ARTÍCULO 53.- Son facultades de los Ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

- II. Realizar las modificaciones que estimen convenientes a los títulos de concesión, cuando lo exija el interés público;
- III. Verificar las instalaciones que conforme al título de concesión se deban construir o adaptar para la prestación del servicio público;
- IV. Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a la Ley Orgánica del Municipio y al título de concesión;
- V. Requisar u ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, en cuyo caso podrá auxiliarse de la fuerza pública;
- VI. Ejercer la revisión de los bienes afectos o destinados a la concesión al término de la misma y de la prórroga en su caso, cuando así se haya estipulado en el título de concesión;
- VII. Rescatar por causa de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público objeto de la concesión; y
- VIII. Las demás previstas en la Ley Orgánica del Municipio, la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento procederá a requisar el servicio público concesionado cuando por cualquier causa, el concesionario se niegue o no esté en condiciones de prestar el servicio, y con tal interrupción, se causen graves perjuicios a la población usuaria.

Para ello, bastará que se tome el acuerdo de Cabildo notificándolo al concesionario.

ARTÍCULO 55.- Las concesiones de servicios públicos o sobre bienes inmuebles de dominio público, se extinguen por las causas siguientes:

- I. Cumplimiento de plazo;
- II. Nulidad, Revocación o caducidad;
- III. Renuncia del concesionario;
- IV. Extinción de su finalidad o del bien objeto de la concesión; y
- V. Cualquier otra prevista en el título de concesión y que a juicio del Ayuntamiento haga imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 56.- Las concesiones de servicios públicos o sobre bienes inmuebles de dominio público podrán ser revocadas por cualesquiera de las causas siguiente:

- I. La interrupción en todo o en parte, del servicio público concesionado, sin causa justificada, a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo;
- II. Ser objeto de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o de cualquier acto o contrato por el cual una tercera persona goce de los derechos derivados del título de concesión;
- III. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio público, así como las instalaciones o su ubicación, o darle al bien un uso distinto al concesionado, sin la previa aprobación por escrito del Ayuntamiento;
- IV. Dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;
- V. Si se creare un acaparamiento contrario al interés social;
- VI. Si el Ayuntamiento decide la explotación directa del servicio público de que se trate;
- VII. Por causas de utilidad pública o interés social, previa declaratoria que haga el Ayuntamiento y mediante indemnización cuyo monto será fijado por peritos;
- VIII. Dañar ecosistemas, los derechos humanos o generar inequidad de género como consecuencia de su uso, aprovechamiento o explotación; y
- IX. Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta ley y en el título de concesión.

ARTÍCULO 57.- Las concesiones de servicios públicos o sobre bienes inmuebles de dominio público caducarán por cualesquiera de las causas siguientes:

- I. Por no otorgar en el plazo que se señale, las garantías que establezca el Ayuntamiento en el título de concesión; y
- II. Por no iniciar la prestación del servicio público, una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma.

ARTÍCULO 58.- El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de los

servicios públicos municipales o sobre bienes inmuebles de dominio público, se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación;
- III. Finalizado el plazo al que se refiere la fracción anterior, se abrirá un periodo probatorio por el término de quince días hábiles;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
- V. Se dictará resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y
- VI. La resolución que se dicte, se notificará personalmente a la o el interesado, en su domicilio legal, o en donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 59.- Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se harán efectivas a favor del Municipio las garantías señaladas en el título de concesión.

ARTÍCULO 60.- La resolución de la extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 61.- A petición formulada por los concesionarios, treinta días hábiles antes de que concluya el plazo de la concesión, ésta podrá prorrogarse, previa autorización de la Legislatura del Estado, siempre que subsista la necesidad del servicio, que las instalaciones y el equipo hubieran sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga, que el servicio se haya prestado en forma eficiente y que el Municipio esté imposibilitado para prestarlo o lo considere conveniente.

ARTÍCULO 62.- En los casos en que se decrete la revocación o caducidad de la concesión, los bienes con que se prestó el servicio, se revertirán a favor del Municipio, con excepción de aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio, en cuyo caso si se estima que son necesarios para este fin, se expropiarán en los términos de ley.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento, en beneficio de la colectividad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión previa audiencia del concesionario.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento a través de las áreas de la administración pública municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la forma en que el particular presta el servicio público concesionado, con todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de esa función.

ARTÍCULO 65.- Para la prestación de un servicio intermunicipal o en coordinación con otra entidad pública, se requiere el acuerdo del Ayuntamiento para celebrar el convenio respectivo, así como en su caso, la autorización de la Legislatura del Estado.

TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 66.- El patrimonio del Municipio de Zacatecas se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman la hacienda pública; y
- II. Los bienes inmuebles y muebles de dominio público y privado que le correspondan.

ARTÍCULO 67.- La Hacienda Pública Municipal se constituye con los siguientes conceptos:

- I. Los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio;
- II. Las contribuciones y otros ingresos tributarios que establezcan las leyes fiscales a su favor, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- III. Las participaciones en ingresos federales, que serán cubiertas al Municipio con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;
- IV. Las aportaciones federales derivadas del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;

V. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

VI. Las aportaciones estatales;

VII. Las donaciones y legados que reciba; y

VIII. Los beneficios que le corresponda de los proyectos empresariales en los que participe.

ARTÍCULO 68.- Son bienes inmuebles de dominio público por ministerio de ley:

I. Los de uso común que puedan usar **las y los** habitantes del Municipio y la población transeúnte, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley del Patrimonio del estado y Municipios de Zacatecas, el presente Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones legales aplicables;

II. Los destinados a la prestación de servicios públicos; los propios que de hecho se utilicen para dicho fin y los equiparables a éstos, conforme a la ley;

III. Los inmuebles de los organismos paramunicipales destinados a su infraestructura, o que utilicen en las actividades específicas que sean su objeto;

IV. Los inmuebles que por decreto del Gobernador o Gobernadora pasen a formar parte del dominio público por estar bajo el control y administración de alguna entidad pública;

V. Las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, obras escultóricas, pinturas murales, equipamiento urbano tradicional, vías públicas, puentes típicos, construcciones civiles que les pertenezcan, así como obras o lugares similares que tengan valor social, cultural, técnico y urbanístico, catalogado como patrimonio cultural en términos de la legislación de la materia;

VI. Los recursos naturales que no sean materia de regulación en la legislación federal; y

VII. Los derechos de servidumbre cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores.

ARTÍCULO 69.- Los bienes señalados en el artículo anterior, podrán cambiar de régimen de propiedad o ser enajenados mediante decreto de desincorporación de la Legislatura, en los

casos que no sean útiles o indispensables para la prestación de un servicio público o dejen de serlo, con excepción de los bienes a que se refieren las fracciones V, VI y VII.

ARTÍCULO 70.- Son bienes inmuebles de dominio privado:

- I. Los bienes de dominio público que por Decreto de la Legislatura, sean desincorporados con el objeto de que puedan estar afectos a cambio de régimen de propiedad, a su enajenación o gravamen;
- II. Los que por decreto de la Legislatura dejen de destinarse a la prestación de un servicio público;
- III. Los que hayan formado parte de un organismo paramunicipal que sea objeto de liquidación, disolución o extinción;
- IV. Los bienes que formando parte del patrimonio del dominio público, sean susceptibles de ser destinados mediante la desincorporación respectiva en los términos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas, a programas municipales de vivienda popular;
- V. Los terrenos vacantes; y
- VI. Los demás que formando parte del patrimonio del municipio u organismos paramunicipales, se equiparen a los señalados en las fracciones anteriores, por su destino, uso o provisión.

ARTÍCULO 71.- Los bienes inmuebles de dominio privado a que se refiere el artículo anterior, pasarán mediante la declaratoria correspondiente, al dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a un servicio público o que de hecho se utilicen para tal fin.

ARTÍCULO 72.- Son bienes muebles de dominio público:

Aquellos que por su naturaleza sean normalmente insustituibles o de singular valor o importancia como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, ediciones, libros, incunables, publicaciones periódicas, documentos, folletos, mapas, planos, grabados de gran importancia o raros, así como las colecciones de esos bienes; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas o filatélicas, los archivos y piezas artísticas o históricas de los museos; fonogramas, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas, las bases de datos automatizadas o electrónicas; y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonidos; las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles como nomenclaturas o símbolos urbanos, propiedad del municipio y sus respectivos organismos paramunicipales.

ARTÍCULO 73.- Son bienes muebles de dominio privado:

I. Los que no siendo del dominio público, estén al servicio del Municipio, necesarios o indispensables para el cumplimiento de sus fines; y

II. Los que adquiriera el Municipio, por cualquier título jurídico de propiedad.

ARTÍCULO 74.- El patrimonio público se considera como inalienable, imprescriptible e inembargable; no podrá imponérsele ningún tipo de servidumbre; emplearse ninguna vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución ni hacerse efectivas por ejecución forzosa las sentencias dictadas en contra de los bienes que lo constituyen.

Ningún particular podrá llegar a adquirir los bienes que lo conforman, por el hecho de tenerlos en su posesión por un tiempo determinado, salvo lo que se disponga en la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 75.- Para la enajenación de los bienes inmuebles y muebles que integran el patrimonio del Municipio, se estará a lo dispuesto en la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas.

TÍTULO SEXTO DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES

ARTÍCULO 76.- La planeación es una actividad de racionalidad administrativa, encaminada a prever y adaptar armónicamente las actividades económicas, sociales y otras de ingerencia de este orden de gobierno con las necesidades básicas de la comunidad. Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

ARTÍCULO 77.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población en obras y servicios públicos;
- II. Propiciar el desarrollo económico sustentable y social del Municipio;
- III. Asegurar la participación de la sociedad, de acuerdo a una perspectiva de equidad e igualdad de género, a los programas y acciones del gobierno municipal;

- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Estatal, Regional y Federal; y
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros, para el cumplimiento del plan y los programas, buscando crear políticas públicas encaminadas a desarrollar una participación más activa y sustentada de los géneros, de acuerdo a sus diferentes características y necesidades, bajo la promoción permanente de la equidad como condición efectiva para alcanzar el desarrollo.

ARTÍCULO 78.- Conforme a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, son autoridades municipales en materia de planeación:

- I. El Ayuntamiento; y
- II. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 79.- Al Ayuntamiento, como órgano máximo de gobierno del Municipio, le competen las siguientes facultades y atribuciones en materia de Planeación:

- I.- Conformar e instalar el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- I. Aprobar y Publicar en el periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Plan Municipal de Desarrollo, y derivar de éste los Programas Operativos Anuales;
- III.- Captar la demanda ciudadana a través de la consulta popular permanente o del plebiscito;
- IV.- Fortalecer el gobierno democrático en las comunidades y centros de población; promover la realización de foros para el análisis de los problemas municipales y constituir organismos populares de Consulta para la planeación y elaboración de los programas operativos anuales con perspectiva de género, sustentabilidad y todas aquellas condiciones que garanticen el pleno desarrollo de los habitantes del municipio; promoviendo siempre la participación comunitaria en tareas del desarrollo municipal, así como también en la supervisión de la obra de gobierno, en los términos que señalen las leyes respectivas;
- V.- Coordinarse con el Ejecutivo Estatal y por su conducto con el Ejecutivo Federal a efecto de apoyar el proceso de Planeación del Desarrollo Estatal, regional y nacional, instrumentando su propio Plan de Desarrollo Municipal de vigencia trianual, Programas Operativos

anuales que del mismo se deriven, como resultado de la consulta popular permanente;

VI.- Coadyuvar en la elaboración, actualización, instrumentación, control, evaluación y ejecución de los programas regionales cuando se refieran a prioridades y estrategias del desarrollo municipal;

VII.- En los términos de las leyes aplicables, celebrar convenios únicos de desarrollo municipal que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones fiscales que por ley corresponda a los Municipios; la planeación, ejecución y operación de obras; la prestación de servicios públicos, cuando éstos carezcan de los medios y recursos indispensables para su administración y prestación;

VII.- Convocar a las y los ciudadanos a efecto de que presenten propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos;

IX.- Aprobar los Presupuestos de Egresos, con sujeción a los programas operativos anuales aprobados y al manual de presupuesto municipal con perspectiva de género.

X.- Vigilar que el funcionamiento, operación e instrumentación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, sea conforme a la Ley y a su Reglamento Interior;

XI.- Las demás que las leyes y reglamentos en la materia le otorgue.

ARTÍCULO 80.- En términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, la instancia responsable de la Planeación en el Municipio, es el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, el cual deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la instalación del Ayuntamiento, mismo que estará integrado por:

I. Un presidente o Presidenta, que será el Presidente o Presidenta Municipal;

II. Un Coordinador o Coordinadora General, que será el Secretario o Secretaria de Desarrollo Económico y Social;

III. Un representante de la SEPLADER;

IV. Las y los representantes de las dependencias o entidades de la administración pública federal y estatal que realicen programas en el

municipio, siendo éstos de manera enunciativa, los siguientes:

1. Por lo que ve a las dependencias o entidades de la administración pública federal:

- a) Representante de la Delegación de la SEDESOL;
- b) Representante de la Delegación de la Secretaría de Economía;
- c) Representante de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo, Pesca y Alimentación.
- d) Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- e) Representante de la Secretaría de Turismo.
- f) Representante de la C.F.E.
- g) Representante de CONAGUA

2. Por lo que ve a las dependencias o entidades de la administración pública estatal:

- a) Secretaría de Obras Públicas.
- b) Secretaría de Salud del Estado o entidad que coordine el sector.
- c) Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
- d) Secretaría de Desarrollo Económico.
- e) COCEEZ
- f) CEAPA
- g) COPROVI

V. Las y los representantes de los Consejos de Desarrollo Municipal, quienes son los órganos de Planeación de los recursos del Fondo para la Infraestructura Municipal del Ramo 33, de conformidad con lo previsto por el artículo 64 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas; y

VI. Representantes de las organizaciones sociales y privadas en el Municipio, a invitación del Presidente(a) Municipal.

ARTÍCULO 81.- Le corresponde al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, al tenor de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Organizar e impulsar la participación ciudadana en el proceso de la planeación.
- II. Coordinar las acciones de planeación en el ámbito municipal.
- III. Proponer al COPLADEZ y COPLADER los programas que tengan injerencia en el ámbito municipal.

IV. Llevar a cabo el seguimiento y evaluación del Plan Municipal y los programas que de él se deriven.

V. Verificar que se realicen las acciones de planeación derivadas de los convenios que suscriba el municipio.

VI. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que se consideren pertinentes para el logro de los objetivos y metas del Plan Municipal.

VII. Fungir como órgano de coordinación con las dependencias federales y estatales.

VIII. Las demás que le otorgue la Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 82.- Para el funcionamiento y operación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Zacatecas.

ARTÍCULO 83.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de los primeros cuatro meses a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento. Su evaluación deberá realizarse anualmente.

ARTÍCULO 84.- Una vez aprobado el Plan de Desarrollo Municipal por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 85.- La programación es una actividad de carácter administrativo que se deriva del proceso de planeación. Es la presentación detallada de las acciones que el gobierno municipal, a través de sus diversas áreas administrativas, pretende llevar a cabo durante un ejercicio fiscal, vinculándolas a la asignación de los recursos necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 86.- La programación tiene por objeto preparar y ordenar las actividades que realizan las diversas unidades de la administración, tomando en cuenta el tiempo, los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros disponibles, incluyendo los calendarios de ejecución de trabajos y de aplicación de recursos.

ARTÍCULO 87.- Cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico, el Plan y los programas operativos anuales podrán ser reformados o adicionados a través del mismo procedimiento que se siguió para su aprobación.

ARTÍCULO 88.- La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado a través de la o el Presidente Municipal, en el marco del Convenio Único de Desarrollo Estado-Municipio.

ARTÍCULO 89.- A la presentación de las iniciativas de la Ley de Ingresos, así como del

Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento informará a la Legislatura el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Municipal.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 90.- El Gobierno Municipal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Social, promoverá el desarrollo social en concurrencia con los sectores público, privado y social del municipio.

El Gobierno Municipal será promotor del desarrollo social, entendiéndose éste, como el desarrollo pleno, autosuficiente e integral de los individuos, la familia y la comunidad, mediante el impulso de las actividades productivas y la atención de las necesidades y aspiraciones sociales básicas de la población, promoviendo la equidad entre los géneros y el cumplimiento de los derechos humanos.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO

Artículo 91.- Con el objeto de regular, promover y fomentar el desarrollo económico del Municipio, el Ayuntamiento deberá:

- I. Diseñar políticas y programas de fomento a los sectores productivos del Municipio, impulsando su modernización tecnológica con estricto apego a la normatividad ambiental;
- II. Crear las condiciones que fomenten la conservación y apertura de fuentes de empleo y de capacitación de mano de obra; además procurar las condiciones para apoyar a las jefas de familias, madres y padres solteros para que tengan igualdad de condiciones en la provisión de los satisfactores básicos a sus familias.
- III. Promover que las empresas que se asienten en el territorio municipal, empleen preferentemente a las y los vecinos del Municipio;
- IV. Impulsar la actividad turística en el Municipio, en coordinación con la Dependencias Estatal y Federal de la materia;
- V. Impulsar la inversión pública y privada para la reactivación económica del Municipio y la explotación racional de los recursos naturales, tendiendo hacia un desarrollo sustentable;
- VI. Propiciar una efectiva vinculación entre los sectores educativo, social y productivo a fin de instrumentar conjuntamente, programas de capacitación que permitan elevar la productividad y competitividad;

VII. Fomentar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa;
y

VIII. Expedir los Reglamentos correspondientes que permitan el desarrollo y el fomento económico del Municipio.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN, EL ARTE, LA CULTURA Y EL DEPORTE

ARTÍCULO 92.- El Gobierno Municipal implementará en concurrencia con los sectores público, privado y social, acciones que permitan la promoción y difusión de la cultura, el deporte y la recreación, cuyo objetivo sea la formación integral de los ciudadanos y las ciudadanas y mejorar su salud física y mental.

El Gobierno Municipal a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y Social, conservará y rehabilitará la infraestructura y los espacios necesarios para llevar a cabo actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, con el fin de contribuir al desarrollo pleno e integral de las y los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 93.- De conformidad a las atribuciones que en materia de educación confieren al Municipio las disposiciones legales federales y estatales, éste podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico e integral de las facultades del ser humano, fomentando el humanismo, la solidaridad nacional y el amor a la patria.

ARTÍCULO 94.- El Municipio participará en la creación, difusión y promoción de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, fomentando el desarrollo integral de la comunidad y preservando su identidad, valores, la equidad, tradiciones y costumbres. Éste servicio se prestará en coordinación con los sectores público, social y privado del municipio.

ARTÍCULO 95.- El Municipio llevará a cabo programas para la práctica del deporte, el ejercicio y la recreación, con el fin de mejorar la salud física y mental de sus habitantes, en coordinación con los sectores público, privado y social de la municipalidad.

CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 96.- El Gobierno Municipal proporcionará los servicios de asistencia social entre la población en concurrencia con los sectores público, privado y social del municipio.

La asistencia social es el apoyo que se otorga a los grupos sociales más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones priorizadas que tienden a mejorar sus condiciones de vida y bienestar, así como a proporcionar protección a personas en estado de desventaja física, económica, mental o social, buscando su incorporación a una vida plena y

productiva.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zacatecas será el organismo operador de la asistencia social y sus programas en el municipio.

CAPÍTULO VI DE LA JUVENTUD Y LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 97.- El Municipio por conducto del Instituto Municipal de la Juventud operará las políticas de juventud a través del fomento de las actividades de promoción, formación y desarrollo de los jóvenes residentes en el municipio.

ARTÍCULO 98.- El Gobierno Municipal brindará todo tipo de facilidades y adecuaciones en la vía pública para favorecer el libre tránsito de las personas en desventaja social, además de impulsar y promover la integración social y económica de las personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 99.- El Municipio fijará las políticas y normas para favorecer la integración de las personas con capacidades diferentes para gestionar apoyo ante diversos organismos públicos y privados de asistencia social.

CAPÍTULO VII DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

ARTÍCULO 100.- El Gobierno Municipal por conducto del Instituto Municipal de la Mujer promoverá y fomentará acciones con perspectiva de género para fortalecer la integración plena de mujeres y hombres en la vida ciudadana del municipio.

ARTÍCULO 101.- Será una prioridad del gobierno municipal el establecer acciones afirmativas para fortalecer las relaciones interinstitucionales de sus trabajadores y trabajadoras y conseguir un clima laboral donde prime la equidad y la igualdad.

ARTÍCULO 102.- Con apego al Plan de Desarrollo Municipal, se instituirán las políticas necesarias con perspectiva de género para que las acciones públicas logren el alcance necesario para trastocar todos los ámbitos de la población del municipio.

ARTÍCULO 103.- Se crearán las instancias administrativas y de participación corresponsable necesarias para que el gobierno municipal y las asociaciones de la sociedad civil confluyan en la búsqueda de visiones y acciones que lleven a la sociedad municipal a un estadio de condiciones de equidad e igualdad entre los géneros.

CAPÍTULO VIII DE LA OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 104.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir,

demoler, conservar o modificar bienes inmuebles que por su naturaleza o disposición legal sean destinados a un servicio público o al uso común.

ARTÍCULO 105.- El gasto de obra pública municipal se sujetará a lo previsto en los presupuestos de gastos y egresos del Municipio. La ejecución de las obras públicas estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas, su Reglamento y los convenios que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 106.- Las obras públicas del Municipio podrán realizarse por administración o por contrato.

Las obras por administración podrán realizarse con la cooperación de la comunidad; en consecuencia, deberá impulsarse la participación de la ciudadanía mediante el sistema de cooperación para la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano.

ARTÍCULO 107.- Es facultad y responsabilidad del Ayuntamiento ejecutar las obras por administración y supervisar las obras públicas adjudicadas por contrato, así como supervisar y vigilar las obras de urbanización en fraccionamientos autorizados.

CAPÍTULO IX DEL DESARROLLO URBANO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 108.- El Municipio de Zacatecas, de conformidad a lo previsto por el Código Urbano del Estado, tendrá las siguientes atribuciones en materia de ordenación y regulación del Desarrollo Urbano:

- I. Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los programas municipales de desarrollo urbano y de vivienda, así como los demás que de éstos deriven;
- II. Administrar la zonificación y el control de los usos y destinos del suelo que deriven de la planeación municipal del desarrollo urbano;
- III. Promover y planear el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades y centros de población del Municipio, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos;
- IV. Coordinar el programa Municipal con el Estatal y Nacional de Desarrollo Urbano;
- V. Promover y determinar conjuntamente con el Gobierno del Estado, con base en los programas de desarrollo urbano y de vivienda,

la adquisición y administración de reservas territoriales, para la ejecución de dichos programas;

VI. Coordinar con la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, la elaboración, modificación, ejecución, control, evaluación y actualización de los programas de ordenación de zonas conurbadas, regionales y subregionales de desarrollo urbano;

VII. Expedir las declaratorias sobre reservas, usos y destinos de áreas y predios, previa opinión de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado y de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, a fin de que éstas verifiquen que sean congruentes con la legislación y los programas de desarrollo urbano;

VIII. Proponer a la Legislatura del Estado, la fundación de centros de población y la expedición de declaratorias de provisiones, así como la asignación de las categorías político-administrativas de las localidades, dentro de los límites de su jurisdicción;

IX. Promover la participación de los sectores social y privado del Municipio en la formulación, ejecución, modificación, actualización y evaluación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

X. Gestionar la inscripción del Programa Municipal y las declaratorias de desarrollo urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XI. Llevar el registro de los programas y declaratorias municipales de desarrollo urbano y de vivienda, para su difusión, consulta pública, control y evaluación;

XII. Participar en la gestión y promoción de financiamiento para la realización del Programa de Desarrollo Urbano en el Municipio;

XIII. Intervenir en el ámbito de su competencia, en la regularización de la tenencia de la tierra;

XIV. Controlar y evaluar los programas de inversión pública del Gobierno Municipal, vigilando el cumplimiento de los mismos;

XV. Proponer, gestionar y realizar en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, las acciones necesarias para preservar y mejorar la ecología del Municipio;

XVI. Promover y ejecutar obras para que todos los habitantes del Municipio cuenten con una vivienda digna, equipamiento, infraestructura y servicios adecuados;

XVII. Proponer al Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios con la Federación que apoyen los objetivos y finalidades propuestas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, que se realicen dentro de su jurisdicción;

XVIII. Recibir las solicitudes para el fraccionamiento de terrenos, así como las de constitución del régimen de propiedad en condominio, y cerciorarse de que reúnan los requisitos que se establecen en el Código Urbano del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Integrar con base en las solicitudes señaladas en la fracción anterior, los expedientes relativos y el proyecto de dictamen que será sometido, en su caso, a la autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, previa opinión de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado;

XX. Autorizar en sesión de Cabildo, previa opinión de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, las solicitudes de constitución, modificación o extinción del régimen de propiedad en condominio;

XXI. Autorizar la ejecución de las obras de urbanización en los fraccionamientos y condominios, previo el cumplimiento por parte de los fraccionadores o promoventes de condominio, de las obligaciones que les señala el Código Urbano y la autorización correspondiente;

XXII. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización de los fraccionamientos, condominios y colonias;

XXIII. Controlar y vigilar que los fraccionadores o promoventes de condominio cumplan con lo dispuesto en la legislación y los programas de desarrollo urbano;

XXIV. Verificar que los fraccionadores y promoventes de condominios hayan cubierto los diversos impuestos, aprovechamientos, derechos o contribuciones fiscales estatales y municipales que les correspondan, realizado las donaciones respectivas, así como constituido las garantías que les señala el Código Urbano y otros ordenamientos legales aplicables;

XXV. Autorizar la propaganda y publicidad que las y los fraccionadores o promoventes de condominio utilicen;

XXVI. Autorizar a fraccionadores o promoventes de condominio, la venta de lotes, predios, áreas, viviendas o locales, previo el cumplimiento de los requisitos legales;

XXVII. Llevar el registro de las colonias, fraccionamientos, condominios, barrios y zonas urbanas en el Municipio, así como de las asociaciones que sus habitantes integren;

XXVIII. Autorizar la relotificación de los fraccionamientos y la modificación de las especificaciones de sus obras o etapas de urbanización, conforme a los criterios que fijen las Comisiones Estatal y Municipal de Desarrollo Urbano o establezca la legislación aplicable;

XXIX. Dictaminar las obras de urbanización terminadas de los fraccionamientos y condominios, previo el cumplimiento de los requisitos legales;

XXX. Determinar las áreas y predios que conforme al Código Urbano deberán donar los fraccionadores y promoventes de condominios al Municipio;

XXXI. Determinar el aprovechamiento de las áreas de donación de los fraccionamientos y condominios, en congruencia con lo dispuesto en el Código Urbano y en los programas de desarrollo urbano;

XXXII. Municipalizar los fraccionamientos, cuando se hayan cubierto los requisitos legales;

XXXIII. Vigilar que en los fraccionamientos que no hayan sido municipalizados, los fraccionadores presten adecuada y suficientemente los servicios a que se encuentran obligados conforme al Código Urbano y la autorización respectiva;

XXXIV. Controlar que los fraccionadores y promoventes de condominio constituyan las garantías que a favor del Municipio, correspondan respecto de las obras de urbanización;

XXXV. Promover o ejecutar fraccionamientos populares o de interés social y condominios de orden público;

XXXVI. Impedir en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, el establecimiento de asentamientos humanos irregulares y de fraccionamientos o condominios al margen de la Ley;

XXXVII. Controlar que el desarrollo urbano municipal sea equilibrado y sustentable, para que beneficie en forma efectiva a las diferentes partes del Municipio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos;

XXXVIII. Expedir las constancias municipales de compatibilidad urbanística;

XXXIX. Autorizar la lotificación, desmembración, subdivisión y fusión de terrenos;

XL. Otorgar o negar autorizaciones, licencias y permisos para uso de suelo, construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles;

De igual forma expedir o negar las licencias o permisos para la instalación, colocación o fijación de anuncios, así como controlar lo inherente a la imagen urbana, tomando en consideración las opiniones de la Comisión del Patrimonio Cultural en los términos previstos en el Código Urbano.

XLI. Controlar las acciones, obras y servicios que se ejecuten en el Municipio para que sean compatibles con la legislación, programas y declaratorias aplicables;

XLII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda en su jurisdicción;

XLIII. Calificar en el ámbito de su competencia, las infracciones e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el Código Urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XLIV. Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia les sean planteados; y

XLV. Las demás que le señale el Código Urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 109.- El Ayuntamiento, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Urbano, se apoyará en las comisiones estatal y municipal, y en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 110.- El Municipio, de conformidad con la competencia que le otorga el Código Urbano en materia de desarrollo urbano y vivienda, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal y los correlativos de la Constitución del Estado, tomando en cuenta sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera, podrá convenir con el Gobierno del Estado la coordinación que en cada caso corresponda, a efecto de que éste ejerza por un tiempo y materia determinados las atribuciones que le competan a éste. Los convenios que al efecto se suscriban serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 111.- El Gobierno del Estado y el Municipio promoverán la celebración de acuerdos y convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado a efecto de ejercer las atribuciones que les otorga el Código Urbano, así como para fomentar la realización de acciones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano y de vivienda.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112.- El Ayuntamiento reconoce el derecho a la protección de la Salud, en términos de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Y 2° de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para lo cual procurará:

- I. Participar en el establecimiento y conducción de la política municipal en materia de salubridad local, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Impulsar la coordinación de los Programas y Servicios de Salud de las Dependencias o Entidades Federales o Estatales dentro del territorio municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los convenios que al efecto se celebren;
- III. Coadyuvar en los Programas de Servicios de Salud de las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales;
- IV. Sugerir a las Dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los Programas de Salud Pública en el Municipio;
- V. Proponer la periodicidad y características de la información que proporcionarán las Dependencias y Entidades de Salud al Municipio;
- VI. Coadyuvar en el proceso de programación de actividades de Salud en el Municipio;
- VII. Apoyar la coordinación entre instituciones de Salud y Educativas en el territorio municipal, para fomentar la Salud;
- VIII. Promover el establecimiento de un Sistema Municipal de Información básica en materia de Salud;
- IX. Combatir los eventos nocivos que pongan en riesgo la salud de la población del Municipio, poniendo especial énfasis en todo lo

referente a sanidad y regulación sanitaria; así como también la promoción de la salud preventiva y el fortalecimiento de la salud reproductiva.

X. Coadyuvar a que la distribución de los recursos humanos, materiales y financieros para la Salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud y/o Sistema Municipal;

XI. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la Salud dentro del Municipio;

XII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud, atendiendo las características de su género;

XIII. Integrar el Sistema Municipal de Salud;

XIV. Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano, de conformidad con la normatividad que emitan las autoridades sanitarias federales y estatales; y

XV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones reglamentarias municipales en materia de Salud.

ARTÍCULO 113.- El Gobierno Municipal por conducto de la Coordinación Municipal de Salud prestará el servicio de salud pública, determinando las políticas de salubridad general que le competan de acuerdo a los convenios y ordenamientos legales en la materia.

ARTÍCULO 114.- De acuerdo a la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, el Municipio dará prioridad a proporcionar los siguientes servicios:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- III. Mercados y centrales de abasto;
- IV. Panteones; y
- V. Rastro.

El Municipio podrá llevar a cabo convenios de colaboración con el Estado y otros municipios, en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para que dichos servicios sean proporcionados de manera eficaz y eficiente.

ARTÍCULO 115.- En lo no previsto por el presente Título, se aplicarán los reglamentos y demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento o demás autoridades municipales

competentes en materia de salud pública.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A LAS Y LOS NO FUMADORES

ARTÍCULO 116.- El Municipio de Zacatecas se coordinará con las autoridades federales y estatales de salud, de acuerdo a los convenios de colaboración que suscriba con éstas, con la finalidad de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, así como los derechos de las y los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco.

ARTÍCULO 117.- Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;
- II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;
- III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría de Salud, y
- IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en la Ley General para el Control del Tabaco, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 118.- Se prohíbe:

- I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;
- II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

ARTÍCULO 119.- Se prohíbe fumar:

I. En las salas de cine, bibliotecas, teatros, pistas de baile, salas de conferencias y auditorios cerrados y cubiertos a los que tenga acceso el público en general;

II. En toda Unidad Médica;

III. En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que circulen en el Estado;

IV. En áreas de atención al público de tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de bienes y servicios, elevadores, edificios y sanitarios públicos;

V. En centros comerciales, excepto en aquellos espacios al aire libre;

VI. En los salones de clases de las escuelas de educación especial, preescolar, primarias, secundaria, media superior y superior;

VII. En las oficinas de los tres Poderes del Estado, las unidades administrativas dependientes de Gobierno del Estado y del Municipio;

VIII. En áreas de atención al público, salas de espera, sanitarios de aeropuertos y Centrales de Autobuses, excepto en aquellos espacios que estén al aire libre.

ARTÍCULO 120.- Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 121.- En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

ARTÍCULO 122.- El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 123.- En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a la Ley General para el Control del Tabaco, este Bando y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL CONTROL DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN

ARTÍCULO 124.- Es competencia del municipio ejercer la vigilancia y el control sanitario de la prostitución, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población. Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias, la vigilancia e inspección de las y los trabajadores sexuales y establecimientos en donde éstos ejerzan la prostitución, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

ARTÍCULO 125.- Las facultades y obligaciones del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos del Municipio de Zacatecas, se establecerán en el Reglamento para el Control y Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Zacatecas.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL SOBRE EL GRAFFITI

ARTÍCULO 126.- Se prohíbe a cualquier persona dentro del Municipio de Zacatecas la realización de dibujos, imágenes, leyendas, logotipos, anuncios, emblemas o cualquier tipo de trazo en las paredes, bardas, casas, locales comerciales, edificios públicos, puentes, monumentos, transportes del servicio público; que no sean de su propiedad y todo lo relativo al dominio público e interés social, realizadas con pintura de aerosol, plumones, marcadores

de aceite u otro tipo de pintura, comúnmente conocida como “graffiti”.

ARTÍCULO 127.- Si en este tipo de trazos o dibujos mencionados en el artículo que antecede, se justifica por ser un mensaje ilustrativo, comercial o bien el fin del diseño que convenga; mientras que no ofendan la moral, educación y cultura de los ciudadanos del Municipio, que resulte en un menoscabo a la estética urbana propia de la ciudad, se permitirá su realización, previo permiso por escrito del propietario del inmueble y en caso de bienes públicos previa solicitud de permiso, el cual será expedido por el H. Ayuntamiento de Zacatecas.

ARTÍCULO 128.- El H. Ayuntamiento de Zacatecas, por medio de las instancias correspondientes fomentará el talento cultural de los ciudadanos que practiquen dicha actividad; y de ser posible, determinará espacios donde se desarrolle la habilidad, destreza y creatividad de estas personas.

ARTÍCULO 129.- Las personas que sean sorprendidas pintando o intentando pintar cualquiera de los bienes mencionados en el artículo 126, serán puestos a disposición de la autoridad competente, a efecto de proceder en su contra conforme a derecho y se asuman las consecuencias respectivas.

ARTÍCULO 130.- Las sanciones aplicables a quienes violen las disposiciones del presente capítulo son de índole administrativas, pecuniarias, serán calificadas por el juez calificador y ejecutadas por la Tesorería Municipal a través del área o departamento correspondiente, consistiendo las mismas indistintamente:

I. Multa Administrativa y Pecuniaria, que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a la capacidad económica del infractor y será de quince a mil días de salario mínimo diario vigente en el Municipio de Zacatecas.

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, que se podrá conmutar por trabajo comunitario, y el cual procederá cuando el infractor sea reincidente y deberá ser ejecutado por la Policía Preventiva municipal de Zacatecas.

TÍTULO OCTAVO INSTITUCIONES PARTICULARES QUE PRESTAN UNA UTILIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 131.- Las autoridades municipales podrán satisfacer necesidades públicas a través de los particulares.

ARTÍCULO 132.- Se considera que son instituciones particulares que prestan una utilidad pública, aquellas que hayan sido creadas por particulares con recursos económicos propios con el fin de cooperar a la satisfacción de una necesidad de la colectividad.

ARTÍCULO 133.- El reconocimiento municipal a estas instituciones de utilidad pública, no les da personalidad jurídica de derecho público, ni su personal tendrá la calidad de empleado

municipal.

ARTÍCULO 134.- Las instituciones de utilidad pública creadas por particulares, podrán recibir asesoría técnica y científica del Municipio en los casos en que éste determine y de acuerdo a las posibilidades del mismo.

ARTÍCULO 135.- Las instituciones de utilidad pública estarán bajo el control y supervisión de las autoridades Municipales, dentro de la esfera de su competencia.

TÍTULO NOVENO DE LA ACTIVIDAD DE LAS Y LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 136.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal, con independencia de las concedidas por las Autoridades Federales o Estatales.

Así mismo se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal para la realización de alguna obra que de cualquier forma afecte a la vía pública.

Las autorizaciones, licencias y permisos deberán ser ejercidos por el o la titular de las mismas, por lo que no se pueden transmitir o ceder sin el consentimiento de la Autoridad, so pena de cancelación, siendo nula la sesión.

ARTÍCULO 137.- Tratándose de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto por la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Zacatecas, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 138.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por el Ayuntamiento, a las contenidas en las licencias, permisos y autorizaciones, así como a los reglamentos y demás disposiciones municipales.

ARTÍCULO 139.- La actividad de las y los particulares en formas distintas a la prevista en el artículo que antecede, requiere autorización expresa del órgano municipal competente, el que las otorgará sólo cuando sea evidente el interés general.

ARTÍCULO 140.- Las y los particulares no podrán realizar una actividad mercantil distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización.

ARTÍCULO 141.- Cuando las actividades de las y los particulares puedan tener consecuencias insalubres, molestas, nocivas o peligrosas, se otorgará autorización, licencia o permiso, previo

el cumplimiento de los requisitos de ubicación, estadística, higiene y seguridad que determine la Autoridad Municipal o, en su caso, el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 142.- Para que el Municipio otorgue a las y los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público, salvo que se señale para un giro en particular otros requisitos por diverso ordenamiento legal, se requiere presentar los siguientes datos y documentos:

I.- Solicitud escrita que contenga nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad; si el solicitante fuere extranjero deberá presentar anexa a la solicitud autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

II.- Si es persona jurídico colectiva, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

III.- Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, anexando croquis del mismo;

IV.- El dictamen de la Unidad de Protección Civil Municipal;

V.- Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo;

VI.- Constancia de acreditación del uso del suelo de conformidad con la legislación aplicable expedida por el Departamento de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales;

VII.- Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil;

VIII.- En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha en que le fue expedida la licencia o permiso, el particular deberá exhibir a la Autoridad Municipal, las constancias y documentos expedidos por las dependencias correspondientes relativas a que ha cumplido con los ordenamientos en la materia de que se trate, para la autorización de funcionamiento, apercibido que en caso de no hacerlo la licencia o permiso que se le haya otorgado entrará en proceso de cancelación; y

IX.- Los demás requisitos que solicite en forma general el área

administrativa correspondiente, de conformidad al giro de que se trate.

La autoridad municipal diseñará los formatos para la solicitud mencionada en este artículo y los proporcionará a las y los interesados en forma gratuita.

ARTÍCULO 143.- Tratándose de actividades comerciales o industriales de bajo riesgo, los trámites para la apertura de establecimientos no podrán tardar más de dos días hábiles.

Para tal efecto se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Apertura Rápida de Empresas para el Municipio de Zacatecas.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 144.- Las personas físicas o jurídico colectivas no podrán, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invadir o estorbar ningún bien particular o del dominio público, ya sea con material, herramienta, vehículos o cualquier otro objeto.

ARTÍCULO 145.- El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo que antecede y todo lo relacionado con las mismas, se permitirá en las zonas con características y dimensiones que determine la Autoridad Municipal en los Reglamentos respectivos, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, ni escribirse en idioma extranjero.

Sólo se permitirá la escritura en idioma extranjero, en el anuncio de empresas o marca de productos de prestigio internacional.

ARTÍCULO 146.- La autoridad municipal concederá licencias para el ejercicio del comercio ambulante, pero no podrá autorizar el cambio de las existentes de los pueblos a la ciudad ni viceversa y los que funcionen en ambos, deberán hacerlo en zonas y bajo condiciones que dicha autoridad determine, procurando que éstos queden alejados de los centros educativos, de trabajo, deportivos o similares para niños y jóvenes.

La autoridad municipal tiene en todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio ambulante, en sitios expresamente asignados a la actividad comercial ambulante, para que esta actividad no se desarrolle en el entorno de la zona restringida y protegida por la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, de conformidad a lo previsto por el Reglamento de Plazas y Mercados.

ARTÍCULO 147.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, sin vender mayor número de boletaje que el que permitan los respectivos aforos de aquellos y con las tarifas, programas, propaganda y cortes en la exhibición, previamente aprobados por la Tesorería Municipal, además de cumplir con lo previsto por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Zacatecas.

En los establecimientos abiertos al público, la tarifa correspondiente al cobro de derechos de admisión, independientemente del cobro por consumo, se sujetará a la aprobación de la Autoridad Municipal y se regirá por la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 148.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio se sujetará al horario señalado en los permisos o licencias que se otorguen para el desarrollo de las actividades comerciales.

ARTÍCULO 149.- El Municipio promoverá y fomentará el desarrollo económico de la municipalidad, estableciendo sólo aquellas regulaciones necesarias para proteger el interés público.

Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades comerciales:

- I. Expedir licencias y permisos para el desarrollo de actividades comerciales;
- II. Integrar y actualizar los padrones municipales de actividades comerciales;
- III. Autorizar los precios o tarifas de las actividades comerciales, cuando sea su competencia;
- IV. Fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas dedicadas a las actividades de carácter económico;
- V. Practicar inspecciones a los establecimientos comerciales para verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales aplicables;
- VI. Ordenar la suspensión de actividades o clausura, de los establecimientos que no cuenten con la autorización correspondiente, o que puedan afectar notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública, o causen daños al equipamiento y a la infraestructura urbana;
- VII. Iniciar los procedimientos de cancelación de las licencias o permisos en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables; y
- IX. Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 150.- Las y los particulares están obligados a cumplir cabalmente con las disposiciones legales de carácter federal, estatal y municipal, que regulan las actividades económicas.

ARTÍCULO 151.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio se sujetará al siguiente horario.

De 9:00 a 22:00 horas, previa licencia o permiso, de lunes a domingo.

Funcionarán sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos:

I. Las veinticuatro horas del día: hoteles, sitios para casas móviles, restaurantes, farmacias, sanatorios, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes y refacciones para automóviles, talleres de carga y reparación de acumuladores, grúas, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones.

La Autoridad Municipal establecerá el calendario de guardias diarias que cubrirán las farmacias, boticas y droguerías establecidas en el territorio municipal, de igual forma se procederá en el caso de las refaccionarías automotrices, talleres de carga y reparación de acumuladores;

II. Baños públicos, de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes; sábados hasta las 22:00 y domingos hasta las 15:00 horas;

III. Peluquerías, salones de belleza y de peinados, de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y domingo hasta las 18:00 horas;

IV. Lecherías, panaderías, carnicerías, neverías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías y recauderías, de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo; podrán así mismo, funcionar dentro de dicho horario, las loncherías, taquerías y torterías;

V. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de lunes a domingo, de las 6:00 a las 17:00 horas;

VI. Expendios de materiales para construcción y madererías, de 8:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo;

VII. Expendios de semillas y forrajes, tiendas de abarrotes, de las 8:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo;

VIII. Dulcerías, establecimiento para el aseo de calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refrescos y de billetes de lotería, de las 8:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo;

IX. Agencias de automóviles, de la 9:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes; sábados y domingos de las 9:00 a las 16:00 horas;

X. Boliches y salones de patinar, de las 11:00 a las 22:00 horas de

lunes a domingo;

XI. Billares de las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo;

XII. Mercados de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a sábados, y domingos de las 7:00 a las 21:00 horas;

XIII. Tiendas departamentales, de autoservicio, supermercados y pasajes comerciales cualquiera que sea su denominación: de las 7:00 a las 22:00 horas;

XIV. Los establecimientos con pista de baile y música magnetofónica o de cualquier clase, de las 17:00 a las 03:00 horas, de lunes a sábado. Ampliación de horario sólo con autorización del Ayuntamiento;

XV. Las cantinas, bares, almacenes o depósitos, expendios, vinaterías, cervecerías, discotecas, cabaretes o centros nocturnos, y en general todos aquellos establecimientos con giro de venta y consumo de bebidas alcohólicas, regirán su horario por lo que al respecto establece la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

XVI. Salas cinematográficas y teatros: de las 14:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo. En el caso de los cines podrán funcionar también los domingos de 9:30 a las 24:00; las funciones de media noche deberán contar con permiso especial;

XVII. Los establecimientos dedicados a la venta o renta de películas en videocasetes, de las 9:00 a las 22:00 horas, además deberán mantener separadas las películas según su contenido y clasificación y las ubicadas en el género erótico o pornográfico, se guardarán en un mueble especial fuera del alcance de los menores de edad.

Este tipo de negociaciones, se ubicarán a una distancia mínima de 500 metros una de la otra, salvo en los centros comerciales.

ARTÍCULO 152.- El horario señalado en los artículos anteriores podrá ser ampliado cuando exista causa justificada, a juicio de la o el Presidente Municipal, tomando en cuenta la comodidad de los compradores, la naturaleza comercial del giro, su ubicación y los beneficios que ellos reporten a la economía municipal, debiendo llevar a cabo en todo caso el pago correspondiente por el tiempo extra.

ARTÍCULO 153.- Los sitios en los mercados obtenidos mediante una licencia, concesión o permiso, corresponden por su naturaleza a la autoridad municipal, quien tendrá amplias facultades para cambiar a los vendedores de esos sitios, para el buen uso de los mismos, en bien de la colectividad y del propio municipio.

El Ayuntamiento está facultado para ordenar a los órganos municipales el control de la

inspección y la fiscalización de la actividad comercial que realicen los particulares.

TÍTULO DÉCIMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 154.- La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular, la o el Presidente Municipal, y para el despacho de los asuntos públicos que le competen, se auxiliará de las dependencias y organismos señalados en el Reglamento de Administración Interior.

Los integrantes de la Administración Pública Municipal son servidores públicos que deberán atender las opiniones y solicitudes de las y los habitantes del municipio, así como las gestiones de las o los Regidores, actuando con sensibilidad social, honestidad, transparencia, legalidad, equidad y profesionalismo, prestando un servicio de calidad.

ARTÍCULO 155.- Las y los integrantes de la administración pública municipal tendrán las facultades y atribuciones señaladas en el Reglamento de Administración Interior y demás ordenamientos municipales para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 156.- El Ayuntamiento emitirá el Reglamento de Administración Interior que regulará su funcionamiento, distribuyendo la competencia entre las diversas dependencias y organismos municipales que integran la administración pública municipal.

Dicho Reglamento deberá ser publicado para su conocimiento general por parte de la población.

Cualquier conflicto de competencia será resuelto por la o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 157.- El gobierno del Municipio de Zacatecas está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, integrado de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica del Municipio. La o el Presidente Municipal ejecutará las determinaciones del Ayuntamiento y es considerado el órgano político del municipio.

El Ayuntamiento es un órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, donde se resuelven los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, a sus políticas y a las directrices administrativas.

ARTÍCULO 158.- Son Autoridades Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I.- El Ayuntamiento;

- II.- La o el Presidente Municipal;
- III.- La o el Síndico;
- IV.- Las los Regidores;
- V.- La o el Secretario de Gobierno Municipal;
- VI.- La o el Tesorero Municipal;
- VII.- Los demás Secretarios y secretarías y titulares de las unidades administrativas, dependencias y entidades u organismos descentralizados de conformidad con la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 159.- Corresponde a la o el Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será la o el titular de la administración pública del Municipio de Zacatecas y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 160.- La o el Síndico es el encargado de vigilar el funcionamiento de la hacienda pública, representa al Ayuntamiento en cuestiones fiscales y hacendarias de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio, así como en todo tipo de juicios en que éste sea parte. Contará además con todas las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 161.- Corresponde a las y los Regidores, colegiadamente, establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes y procurar siempre el desarrollo integral, sustentable y con perspectiva de género del Municipio. En todo caso tendrán las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 162.- Todas las dependencias administrativas del municipio estarán bajo el mando de la o el Presidente Municipal como titular de la entidad pública, y las facultades y obligaciones de cada uno de ellas serán los que se establecen en la Ley Orgánica del Municipio, el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 163.- Las atribuciones de carácter ejecutivo que se establezcan a cargo del Ayuntamiento o del gobierno municipal en las diversas leyes o en los convenios de transferencia de funciones, serán ejercidas por las dependencias y entidades a las que corresponda la atención de los asuntos en la materia, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Administración Interior y en los acuerdos de creación o funcionamiento de las entidades. En el caso de materias que no se encuentren encomendadas a alguna dependencia o entidad, se estará a lo que determine la o el Presidente Municipal.

Requerirá la intervención del Ayuntamiento, el ejercicio de aquellas atribuciones respecto de

las cuales la ley o convenio de transferencia de funciones que las contenga, la prevea expresamente, o su participación se haya establecido en el reglamento municipal respectivo, o en algún acuerdo del mismo Ayuntamiento.

ARTÍCULO 164.- Las atribuciones que en el presente Bando y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se establecen a cargo de determinada Secretaría o entidad, y cuyo ejercicio constituya un acto de autoridad, serán ejercidas por el o la titular de la dependencia o por la o el jefe del departamento a quien se le señala en dicho ordenamiento la atención del asunto del que se trate, quienes se auxiliarán en el personal que tengan asignado, para el desarrollo de las actividades inherentes a la ejecución de tales atribuciones.

A su vez, las atribuciones de la naturaleza aludida que se prevén a cargo de los departamentos, serán ejercidas por las o los jefes de éstos, o por sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 165.- Cuando las leyes o reglamentos en materia municipal establezcan que el ejercicio de una atribución corresponde a un funcionario designado expresamente, se estará a dicha reglamentación, independientemente de lo previsto en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 166.- El ejercicio de las facultades y obligaciones señaladas para cada una de las dependencias y entidades en el presente ordenamiento, así como en el Reglamento de Administración Interior, corresponden originalmente a sus titulares, y sólo podrán delegarse a otros servidores públicos mediante acuerdo expreso expedido por la o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 167.- Los y las titulares de las dependencias y entidades son responsables de la aplicación de la Ley y Reglamentos vigentes al inicio o término de su encargo.

ARTÍCULO 168.- Los y las titulares de las dependencias, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la ejecución de las actividades y acciones correspondientes a su responsabilidad;

II. Proponer a la o el Presidente Municipal los programas operativos anuales del área a su cargo, guardando las disposiciones de las leyes de los diversos órdenes de gobierno y este Bando para su revisión y autorización;

III. Informar mensual y anualmente al Presidente Municipal sobre el avance, cumplimiento y desviaciones más significativas de los objetivos y metas programadas por área de trabajo, analizando los posibles ajustes y adecuaciones y aplicar las soluciones más convenientes;

IV. Ejercer las facultades que le confieran las leyes, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento;

V. Cumplir con las obligaciones que les establezcan las Leyes, los diversos reglamentos municipales, los acuerdos del Ayuntamiento y las disposiciones que emita la Presidencia por conducto de su titular;

VI. Atender las normas y lineamientos establecidos para el ejercicio y control del gasto público;

VII. Permitir a la Contraloría el ejercicio de sus atribuciones, proporcionándole la información que les solicite y atendiendo sus citaciones, recomendaciones y observaciones;

VIII. Dar seguimiento a las líneas de acción señaladas en el Plan de Desarrollo Municipal, y participar en los consejos, comisiones, comités o subcomités de planeación emanados de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

IX. Participar en los gabinetes interdisciplinarios que se conformen;

X. Mantener estrecha relación con las demás dependencias y entidades así como las demás instancias de Gobierno, sobre problemas correspondientes a sus áreas de competencia para su coordinación y solución;

XI. Integrar y rendir a la o el Presidente los informes sobre las actividades de la misma, con la periodicidad, formato y contenido que se le indique;

XII. Coordinar y supervisar que las actividades y tareas encomendadas al personal a su cargo se lleven a cabo con calidad y eficiencia;

XIII. Proporcionar la información necesaria con la finalidad de cumplir con los preceptos legales en relación con el ejercicio del gasto, informes de actividades del gobierno municipal, integración de la cuenta pública, y demás que les correspondan;

XIV. Establecer mecanismos para asegurar la asistencia y presencia en sus labores del personal a su cargo;

XV. Procurar que el personal a su cargo, cuente con la capacitación y adiestramiento necesarios para el desarrollo de las actividades que se les encomienden;

XVI. Vigilar que el personal que se encuentre adscrito a sus áreas, se sujete a los lineamientos de trabajo del titular;

XVII. Supervisar el buen uso y mantenimiento de los recursos materiales que tenga asignados;

XVIII. Que las y los titulares de las Direcciones, Departamentos, Unidades y Delegaciones Administrativas coordinen al personal a su cargo para la ejecución de las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el presente Reglamento;

XIX. Comparecer en el ejercicio de sus actividades ante el Cabildo o ante la Comisión de las o los Regidores del Ayuntamiento que le corresponda, cuando se le requiera por quien presida la Comisión, atendiendo diligentemente y resolviendo en su caso los planteamientos y consultas que respecto de asuntos de su competencia les formulen los Regidores;

XX. Proporcionar la información que se le solicite por conducto del Presidente de la Comisión de Regidores y Regidoras respectiva, en un término no mayor a diez días naturales, a partir de haberlo solicitado por escrito; y,

XXI. Las demás que le obliguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia, y las que les encomiende el Presidente Municipal.

CAPÍTULO V DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 169.- Las y los titulares de las dependencias, departamentos y delegaciones de la Administración Pública Municipal, serán suplidos en sus faltas temporales en la forma prevista en este artículo:

I.- La suplencia de titulares de dependencias se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

a) En las dependencias cuya estructura se integra con una Dirección, será esta quien suplirá las faltas del titular. Si fueren varios Directores, la o el Presidente Municipal designará mediante oficio al que deba actuar como suplente;

b) En las dependencias en cuya estructura no hay Directores, suplirá las faltas del titular, el jefe o jefa del departamento de la misma dependencia que determine la o el Presidente Municipal;

d) El mismo procedimiento se deberá seguir en el caso de las y los directores de área, quienes serán suplidos por el subdirector, en caso de que éste exista, y a falta de éste, por el jefe o jefa de

departamento que la o el Presidente Municipal determine, o en su caso, por la o el Secretario de quien dependan.

II.- En caso de falta de un jefe o jefa de departamento, asumirá sus funciones durante la misma el titular de la dependencia, quien podrá encomendar tal responsabilidad a:

- a) Un jefe o jefa de Unidad del departamento;
- b) Un funcionario o funcionaria del departamento; o,
- c) A un jefe o jefa de otro departamento de la misma dependencia.

III.- Las faltas de las delegadas y delegados municipales serán suplidas por el secretario o secretaria de la Delegación.

Para efectos de este artículo se considerará que la o el titular de una dependencia, de una dirección, jefatura de un departamento o delegación municipal faltan, cuando por cualquier causa no puedan ejercer de manera temporal las atribuciones que les correspondan. Es temporal el término que no exceda de quince días hábiles consecutivos.

ARTÍCULO 170.- La suplencia de la o el Presidente Municipal, de titulares de las dependencias y de las Direcciones, en sesiones de gabinete, comisiones, comités, órganos de gobierno de entidades y organismos similares, en los casos que no exista disposición sobre el particular, se llevará a cabo por el funcionario que el mismo Presidente o Presidenta, la o el titular de la dependencia o de la dirección determinen.

CAPÍTULO VI AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES

ARTÍCULO 171.- El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, se auxiliará por las o los Delegados Municipales, quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que se elijan, y dependerán directamente de la o el Presidente Municipal.

En las comunidades del Municipio de Zacatecas, las o los Delegados Municipales se elegirán en reunión de vecinos y vecinas mediante voto universal, directo y secreto. Por cada Delegado o Delegada Municipal se elegirá un o una suplente.

ARTÍCULO 172.- Las y los Delegados Municipales deberán reunir los requisitos que se requieren para ser Regidor.

ARTÍCULO 173.- En su respectiva jurisdicción, las y los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales; el bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emita el Ayuntamiento;
- II. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de epidemia o calamidad pública;
- IV. Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación;
- V. Expedir gratuitamente, constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar la Secretaría de Gobierno Municipal;
- VI. Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de la Delegación para el ejercicio siguiente; así como rendir trimestralmente, informe del mismo;
- VII. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación;
- VIII. Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre las y los habitantes de su demarcación;
- IX. Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público;
- X. Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio; y
- XI. Las demás que le ordene o asigne el Ayuntamiento por conducto de la o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 174.- Mediante acuerdo de Cabildo, se convocará a los habitantes de los centros de población, dentro de los primeros cinco días del mes de octubre siguiente a la elección del Ayuntamiento, para que en asamblea de ciudadanas y ciudadanos que habrá de realizarse a más tardar el día quince del propio mes, elijan a las Delegadas y Delegados Municipales y a quienes serán suplentes, mediante el procedimiento que disponga el reglamento de elecciones o el acuerdo de Cabildo respectivo.

ARTÍCULO 175.- El Ayuntamiento podrá remover a las y los Delegados Municipales, a petición por escrito de la mitad más uno de los habitantes ciudadanas y ciudadanos del centro de población que corresponda, y por causa justa.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y DE LA PARTICIPACIÓN
DE LAS Y LOS VECINOS Y HABITANTES.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 176.- Los órganos municipales pugnarán por la participación de las y los vecinos del municipio en la realización de las acciones que desarrolle, preferentemente en las tareas de supervisión, vigilancia y autogestión de los servicios públicos.

ARTÍCULO 177.- Se instituyen en el municipio de Zacatecas el referéndum y el plebiscito, como mecanismos democráticos de participación directa de la ciudadanía para la toma de decisiones sobre asuntos públicos de importancia, a juicio del Ayuntamiento.

El referéndum o el plebiscito se realizarán a convocatoria del Ayuntamiento, cuando así lo determinen las dos terceras partes de sus integrantes. La convocatoria contendrá las bases bajo las cuales se lleven a efecto.

Para los efectos del presente Bando de Policía y Gobierno, se entenderá por:

Referéndum: Es el procedimiento por el que se somete a voto popular la aceptación o no de una propuesta legislativa de trascendencia e interés social; y

Plebiscito: Es la votación de los ciudadanos para decidir sobre alguna cuestión de importancia colectiva.

CAPÍTULO II
DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 178.- Con el objeto de organizar, promover y canalizar la participación vecinal en el cumplimiento de los fines del Municipio, especialmente en las áreas de supervisión y vigilancia de los servicios públicos, se integrará en cada manzana, sector, comunidad o unidad mínima de convivencia comunitaria un comité de participación social integrado por cinco vecinas y vecinos, de los cuales uno lo presidirá; sus miembros serán elegidos en forma libre y democrática por las y los habitantes de la circunscripción de que se trate.

ARTÍCULO 179.- La elección de los Comités de Participación Social deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento. La convocatoria deberá señalar la forma y términos de este proceso y será emitida y publicada por el propio Ayuntamiento cuando menos diez días antes de la fecha en que se lleve a cabo la elección. Sin tales requisitos, la elección carecerá de validez.

ARTÍCULO 180.- Los Comités de Participación Social, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la consulta popular permanente;
- II. Participar en las acciones tendientes a la integración o modificación del Plan Municipal de Desarrollo de vigencia trianual y los Programas Operativos anuales;
- III. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos, así como en la promoción de una nueva cultura de equidad entre los géneros.
- IV. Proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Zacatecas, a través del Ayuntamiento, las obras y acciones requeridas por la comunidad;
- V. Participar en los Concejos Municipales de Protección Civil;
- VI. Informar, al menos una vez cada tres meses a sus representados, sobre sus proyectos y las actividades realizadas; y
- VII. Por acuerdo de Cabildo, los Comités de Participación Social podrán ser considerados como parte del Consejo de Desarrollo Municipal y otros, para efectos de aplicación de fondos federales.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 181.- Los Consejos Consultivos son organismos colegiados representativos de la sociedad zacatecana, cuya principal finalidad es la consulta, asesoría, opinión, colaboración y participación ciudadana, sirviendo de enlace entre ésta y la autoridad municipal para el mejor conocimiento de las propuestas y necesidades que se tienen en el municipio en la materia relativa a cada Consejo, a fin de colaborar en la preservación del bien común, así como el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

ARTÍCULO 182.- Los Consejos Consultivos en el Municipio de Zacatecas serán, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Consejo Consultivo de Seguridad Pública;
- II. Consejo Consultivo de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- II. Consejo Consultivo de Desarrollo Económico;

III. Consejo Consultivo de Equidad y perspectiva de Género:

IV. Consejo Consultivo del Centro Histórico; y

V. Consejo Consultivo de Ciudades Hermanas del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 183.- Para la operación y funcionamiento de los Consejos Consultivos, así como para lo relativo a sus facultades y obligaciones, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de los Consejos Consultivos del Municipio de Zacatecas.

CAPÍTULO IV DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 184.- El Ayuntamiento de Zacatecas, a través de la o el Presidente Municipal, recibirá en Audiencia Pública a todos aquellos ciudadanas y ciudadanos que requieran presentar alguna solicitud o propuesta de interés colectivo por escrito.

ARTÍCULO 185.- La Coordinación de la Audiencia Pública estará a cargo de la o el Presidente Municipal quien turnará la solicitud o propuesta a la dependencia municipal que corresponda.

ARTÍCULO 186.- Con el propósito de fortalecer la atención directa entre las y los integrantes del Ayuntamiento y la Ciudadanía, se establecerá el calendario de Audiencias Públicas, mismo que se normará bajo los siguientes criterios:

I.- Se realizará en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Zacatecas, así como en las colonias, fraccionamientos, comunidades y demás centros de población del Municipio.

II.- El Ayuntamiento y sus áreas administrativas darán respuesta a la petición o propuesta, a la mayor brevedad posible.

III.- Será de puertas abiertas, incluyendo a los medios de comunicación para cumplir con el postulado de que toda acción sea transparente.

IV.- La Unidad de Audiencia Pública tendrá a su cargo la organización de las Audiencias Ciudadanas, catalogando los asuntos y realizando labor de seguimiento coordinadamente con la dependencia responsable del caso que se trate.

V.- En las Audiencias Ciudadanas estarán debidamente representadas las Autoridades y Funcionarios de todas las áreas de la Administración Municipal.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS RESTRICCIONES A LAS ACTIVIDADES DE LAS Y LOS VECINOS
Y DE LAS Y LOS HABITANTES.**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 187.- Las y los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios y poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Por lo que hace al estado del vehículo:
 - a). Tener silenciador en buenas condiciones, se prohíbe el uso de válvulas de escape, que permiten la emisión del sonido superior a 72 decibeles; y
 - b). Mantener los vehículos en buen estado mecánico, a fin de que las emanaciones no contaminen el aire.
- II. Por lo que toca al uso del vehículo:
 - a). No estacionarse por la noche en las calles impidiendo el aseo; de hacerlo así, serán retirados a un estacionamiento a costa del propietario o poseedor; y
 - b). Todos los vehículos abandonados por su propietarios en la vía pública por más de siete días, que no estén en condiciones de uso, serán retirados a un estacionamiento a costa del propietario o poseedor, lo mismo se observará en el caso de los vehículos que, estando en condiciones de uso, sean abandonados en la vía pública por más de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 188.- Los vehículos de propulsión no mecánica podrán transitar por las vías públicas provistos de la placa así como de luces, timbres o bocinas y neumáticos.

ARTÍCULO 189.- Los vehículos de propulsión mecánica y no mecánica, no podrán circular ni estacionarse en banquetas, andadores, plazas públicas y sitios análogos.

ARTÍCULO 190.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento y/o la Dirección de Transporte Público y Vialidad de Gobierno del Estado, previo el pago de los derechos correspondientes a través de los medidores de tiempo u otro tipo de control, y el correspondiente reglamento de estacionamientos públicos del municipio.

ARTÍCULO 191.- El uso de los servicios públicos municipales por las y los habitantes y vecinos del Municipio, deberá realizarse en los horarios establecidos y previo al pago de derechos.

ARTÍCULO 192.- Los daños causados por las y los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público, sean o no propiedad del Municipio, deberán ser

cubiertos por quien los haya originado, sin perjuicio de la sanción correspondiente. De igual forma se procederá cuando con motivo de maniobras de carga o descarga de vehículos o de cualquier otra índole, derrame líquidos o se depositen residuos sólidos que causen daños a la vía pública.

ARTÍCULO 193.- Las y los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio deberán darles el uso que establezca para la zona el Plan de Desarrollo Urbano.

Cuando el interés general así lo requiera, los lotes baldíos podrán ser bardeados por personal de la Presidencia Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, a costa del propietario (a), pudiéndose hacer uso del procedimiento económico coactivo para la recuperación de lo invertido.

ARTÍCULO 194.- Toda edificación construida sobre vía pública será demolida por la autoridad municipal, sin responsabilidad para el Ayuntamiento y a costa de quien haya edificado, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 195.- Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal o por el área administrativa correspondiente, será el encargado de vigilar y sancionar las emisiones contaminantes con motivo del tránsito de vehículos y transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 196.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por contaminante toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 197.- Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

ARTÍCULO 198.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad competente;
- II. Ser determinado y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por el Reglamento Administrativo Municipal aplicable al caso concreto;

III. Constar por escrito y ostentar la firma autógrafa de la autoridad que lo expida;

IV. Estar fundado y motivado;

V. Mencionar la autoridad que la emite;

VI. Señalar el número oficio, folio o expediente y nombre y domicilio de la persona a quien se dirige;

VII. Señalar lugar y fecha de emisión, y

VIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá señalar el recurso que proceda y el término para interponerlo.

ARTÍCULO 199.- Los actos administrativos de interés general que expidan las autoridades de la Administración Pública Municipal, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que produzcan efectos jurídicos.

ARTÍCULO 200.- Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 201.- La administración pública municipal actúa por medio de las y los servidores públicos y empleadas y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a las y los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 202.- La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si

no lo cumpliere dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Municipio.

ARTÍCULO 203.- Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 204.- Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este Bando y el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 205.- El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad y equidad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Municipio, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de las y los gobernados.

ARTÍCULO 206.- El procedimiento administrativo municipal se regirá por lo previsto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio de Zacatecas.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 207.- Se considera falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales de carácter municipal.

ARTÍCULO 208.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones al Bando, en ningún caso serán sancionados económicamente o con arresto administrativo.

En caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el juez comunitario citará a quien lo custodie o tutele, y aplicará a éste las siguientes medidas correctivas:

- I. Amonestación;

II. Multa; y/o

III. Reparación del daño.

ARTÍCULO 209.- A efecto de prevenir y disminuir la drogadicción en menores, se considera como infracción la venta a éstos de fármacos que causen dependencia o adicción; entre otros, los volátiles inhalables como thinner, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes; análogamente se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

ARTÍCULO 210.- Se comete infracción administrativa cuando la conducta se realice en:

I.- Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes;

II.- Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III.- Inmuebles u oficinas públicas;

IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte;

V.- Inmuebles de propiedad particular, las que pertenecen al patrimonio cultural, que sufran daños o alteraciones en su imagen con pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas, escrituras u otros, que impliquen daños materiales, sin consentimiento de sus propietarias y propietarios o poseedores; y

VI.- Áreas de propiedad en condominio de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, escaleras, pasillos, corredores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos a tal régimen de copropiedad conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 211.- Para efectos del presente Bando se consideran infracciones:

I.- Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales;

II.- Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

III.- Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

IV.- Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas;

V.- Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos;

VI.- Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, y no contenerlo;

VII.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

VIII.- Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente;

IX.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

X.- Vender pintura en aerosoles a menores de dieciocho años;

XI.- Alterar el tránsito vehicular y peatonal por estado de ebriedad o por sustancias psicotrópicas;

XII.- Orinar o defecar en lugares no autorizados;

XIII.- Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras que implican daños y alteraciones al patrimonio cultural, o propiedad particular, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción la o el juez comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas;

XIV.- Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

XV.- Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública;

XVI.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

XVII.- Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos;

XVIII.- Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos;

XIX.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

XX.- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

XXI.- Alterar o dañar los sistemas de alumbrado público o de telefonía;

XXII.- Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;

XXIII.- Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos municipales.

CAPÍTULO II DE LAS DETERMINACIONES DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 212.- Las infracciones o faltas administrativas contenidas en el presente Bando, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general, atendiendo su gravedad, se sancionarán con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de diez hasta treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Municipio, pero si la o el infractor es obrero o jornalero, la multa no excederá de un día de salario mínimo; si algún reglamento municipal en una materia específica señala la imposición de una multa diversa a las señaladas en la presente fracción, se estará a dicho ordenamiento jurídico, o en su defecto a la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal correspondiente.

III. Suspensión temporal o definitiva del permiso, autorización o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

VI. Aseguramiento de toda clase de mercancías que se encuentren en vía pública cuando las y los propietarios carezcan de autorización, permiso o licencia para su comercialización; y,

VII. Las sanciones previstas en los demás reglamentos municipales, en las distintas áreas de su competencia que faculten a las dependencias públicas municipales.

Si la o el infractor no pagare la multa prevista en la fracción II de este artículo, se permutará por el arresto administrativo previsto en la fracción V.

ARTÍCULO 213.- La calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones que proceda se hará por la autoridad municipal que de acuerdo a su competencia y facultades se señale en el presente Bando o en los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 214.- En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación de los reglamentos municipales, procede el recurso de revisión.

La interposición del recurso de revisión será optativa para el interesado, antes de acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 215.- El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la ley es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.

ARTÍCULO 216.- La autoridad que emitió el acto o la resolución recurridos dará entrada al recurso y lo remitirá a la o el Secretario de Gobierno Municipal dentro de los tres días siguientes al de su presentación, para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO 217.- La o el interesado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le causa agravio. Promoverá el recurso ante la autoridad emisora de ésta, mediante escrito en el que expresará:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones;
- II. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los agravios que la resolución le causa;

- IV. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución; y
- V. Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 218.- Recibido el expediente, la o el Secretario de Gobierno Municipal citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y a la autoridad, a una audiencia en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas supervenientes, y se escuchará a las partes expresar lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días.

Se les citará y oírán en la audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión.

Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, la o el Secretario de Gobierno Municipal preparará el proyecto de dictamen correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentará a la o el Presidente Municipal para que en Sesión de Cabildo se resuelva en definitiva. La resolución se notificará personalmente a la autoridad que la dictó, a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los particulares interesados.

ARTÍCULO 219.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 220.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 221.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos de la o el promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por la o el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 222.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. La o el promovente se desista expresamente del recurso;
- II. La o el agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 223.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 224.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días.

La tramitación de la aclaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 225.- Contra las resoluciones de los Ayuntamientos recaídas en los Recursos de Revisión, procederá Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 226.- El recurso se desechará por improcedente cuando se haga valer contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados ante dicho Tribunal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatecas, publicado el 28 de Septiembre de 1994 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones normativas de carácter municipal que contravengan lo previsto por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Respecto al Manual de presupuesto municipal con perspectiva de género, se cuenta con un plazo máximo de 20 días, para que se expida dicho documento y se cumpla con lo previsto en el artículo 79 fracción IX.

DADO en el Salón de Cabildo de la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil diez.

SÍNDICO.- Ing. Ma. Del Consuelo Arguelles Arellano. **REGIDORES.-** C. Emilio Parga Carranza; Enf. María de los Ángeles Fernández Guerrero; Dr. Ubaldo García Escañero; Prof. Cruz Tijerín Chávez; Dra. Milagros del Carmen Hernández Muñoz; C.P. Jorge Fajardo Frías; Lic. Bertha Dávila Ramírez; Dr. Javier Reyes Romo; C. María Elena García Villa; C. Gabriela Evangelina Pinedo Morales; C. Jaime Ramos Martínez; Lic. Salim Francisco Valdés Sabag; Lic. Fernando Becerra Chiw; C. Rodrigo Román Ortega; L.A.E. Raúl Dueñas Esquivel; L.D.G. Gabriela Reyes Cruz; L.C. Osvaldo Contreras Vásquez; L.D.G. Manuel Gerardo Lugo Balderas; C. María Judith Hernández Terrones; Dr. Armando Moreno García.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el despacho del C. Presidente Municipal, a los veinte días del mes de Marzo del año dos mil diez.

Lic. Jesús López Zamora
Presidente Municipal de Zacatecas

Lic. Ignacio Jiménez Castro
Encargado de la Secretaría
de Gobierno Municipal